

**AMPARO DIRECTO:** 198/2017  
**QUEJOSO:** \*\*O\*  
(PRIVADO DE SU LIBERTAD)

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO  
**SECRETARIO:** CARLOS ERNESTO FRANCO RIVERO

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **198/2017**.

### **R E S U L T A N D O**

**1. Acción de amparo.** \*o\*\* demandó amparo contra la sentencia definitiva de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, como responsable ordenadora en el toca de apelación **CE-951/2016** deducida de la causa **06/2016**, tramitada ante el Juzgado Vigésimo Sexto Penal, como ejecutora, ambas autoridades de la Ciudad de México.

En la aludida decisión se modificó la sentencia de primer grado,<sup>1</sup> condenándolo por el delito robo agravado (en contra de persona de más de sesenta y cinco años de edad, encontrándose la víctima en un vehículo particular, con violencia moral y en pandilla), a las sanciones siguientes: a) seis años cuatro meses trece días de prisión y ciento cuarenta y dos días multa; b) pago de la reparación del daño material –satisfecho–, lo absolvió de la reparación del daño moral y perjuicios ocasionados; y c) suspensión de sus derechos

---

<sup>1</sup> La modificación consistió en reindividualizar la pena, toda vez que el juez de origen no ponderó correctamente cada uno de los aspectos a los que se refieren los artículos 70, 71 y 72 del código penal para esta ciudad; asimismo, precisó la manera en que debería hacerse efectiva la multa impuesta al quejoso; además, tuvo por satisfecha la reparación del daño material en su totalidad.

políticos; por otra parte, se le negó el beneficio de la sustitución de la pena, así como la suspensión condicional de su ejecución.

**2. Trámite.** El presidente de este tribunal admitió la demanda el treinta de agosto de dos mil diecisiete, dio intervención a la agente del ministerio público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento y llamó como terceros interesados al ofendido \*\*y al órgano ministerial adscrito a la sala responsable; además, ordenó dar vista a las partes para que alegaran.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, se turnó el asunto al magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio para que en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo, formulara el proyecto de resolución; y

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Este tribunal es competente en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 170, fracción I y 171 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso a), 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un amparo directo contra una sentencia definitiva dictada por una sala penal residente en esta ciudad.

**II. Existencia de los actos reclamados.** Se acreditan con el informe justificado que rindió la sala responsable, así como con los autos que adjuntó en los que consta la resolución reclamada.

El Juzgado Vigésimo Sexto Penal de la Ciudad de México, señalado como autoridad ejecutora, omitió rendir su

informe justificado, no obstante, en virtud de que la ordenadora aceptó la existencia del acto atribuido y toda vez que su ejecución no se le reclama por vicios propios, sino como consecuencia del fallo de segundo grado, debe presumirse su certeza.

En atención a los principios de administración de justicia expedita y economía procesal, no se transcribe el acto reclamado, máxime que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Amparo, esto no constituye una exigencia legal para las sentencias que se dicten en los juicios de garantías.<sup>2</sup>

Sin que lo anterior implique que se dejen de cumplir los requisitos de congruencia y exhaustividad que rigen para las resoluciones jurisdiccionales, o que se ubique a alguna de las partes en estado de indefensión, pues las correspondientes constancias se tuvieron a la vista en los autos que remitió como anexo la autoridad responsable junto con su informe justificado.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:<sup>3</sup>

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el

<sup>2</sup> En sentido analógico se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, a través de la tesis que este tribunal comparte, la cual está visible en la página 406, tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, octava época, de rubro y texto siguientes: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías”.

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618.

*juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**III. Estudio.** Los conceptos de violación hechos valer por \*o\* –en adelante \*– son **infundados**; sin embargo, este tribunal advierte en suplencia de su deficiencia,<sup>4</sup> una violación que vulneró su esfera de derechos, por lo que debe concedérsele el amparo para efectos.

Al apreciar el acto reclamado tal como aparece probado, pues así lo ordena el artículo 75 de la Ley de Amparo, se advierte que la sala condenó al peticionario de amparo y otros, a partir de los hechos siguientes:

El ocho de enero de dos mil dieciséis, \*–se le identificará como \*\*– ingresó aproximadamente a las once horas al banco Banorte, ubicado en avenida Tláhuac, colonia Los Olivos, delegación Tláhuac, para retirar dinero en efectivo, mismo que se le entregó adentro de un sobre; al salir del banco abordó su vehículo Volkswagen, Pointer, estaquitas, color gris, placas de circulación \*\*–\*, por lo que al ir conduciendo se percató que lo seguía un taxi, Tsuru, color vino con rojo, con número \*\*–\*, mismo que perdió de vista por un momento; al llegar a la calle Camino Real dio la vuelta y se detuvo en la calle Cecilio Acosta, colonia la Estación, delegación Tláhuac, para

<sup>4</sup> En términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

atender una llamada, momento en que se le acercó \*\*—en lo subsecuente \*\*— y le apuntó con un arma de fuego en la cara y le arrebató su celular, por lo que en ese momento se bajó del auto y se le acercó \*—se le señalará como \*— quien le preguntó insistentemente que en dónde estaba el sobre y lo comenzó a buscar en el interior del coche; \*\* les refirió: “no hay ningún sobre, lo único que traigo es esto” y sacó de su pantalón dinero y se los entregó, \*\* le pidió que le entregara sus identificaciones, por lo que le entregó una cartera que contenía su credencial de elector y su licencia para conducir; \* retiró las llaves del auto y \*\* le indicó: “tenemos tus identificaciones, te voy a ubicar y si nos denuncias te voy a matar”, por lo que se retiraron del lugar.

Suceso que fue captado por las cámaras de la secretaría de seguridad pública, por lo que se dio aviso vía radio a los agentes de la policía, quienes comenzaron la persecución del taxi con número \*-\*; al darle alcance y solicitarle por el altoparlante que se detuviera, el conductor hizo caso omiso y siguió su marcha; sin embargo, debido a que se detuvo la circulación, el referido taxi tuvo que detenerse, momento en que los guardianes del orden bajaron de la patrulla y lograron detenerlo, asegurando a \* en el asiento del conductor, mientras que a \* y a \* en la parte posterior del vehículo; al realizar una revisión en el interior del taxi, encontraron dinero en efectivo, un teléfono celular, una cartera, las identificaciones del ofendido y dos armas de fuego, reconociendo una de ellas \*\* como la misma que usaron para amenazarlo.

Hechos que la sala tuvo probados con las pruebas siguientes; **a)** las declaraciones de \*; **b)** el testimonio de los policías José Luis Valdez Robledo o José Luis Valdez Toledo, Alberto Carballo Díaz, José Valencia Bonilla, Javier Castro

Calderón y Pablo Ángeles Reyes –en adelante como José Luis, Alberto, José, Javier y Pablo–; **c)** inspecciones ministeriales de objetos, armas de fuego y de vehículo; **d)** fe de videos y reproducción; **e)** diligencia de reproducción y de contenido de videos; **f)** formatos de cadena de custodia; y **g)** dictamen en materia de valuación y ratificación del mismo.

Medios de convicción que la autoridad de apelación valoró en términos de los artículos 250, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, con los que, en su conjunto, integró la prueba circunstancial o indiciaria con pleno valor probatorio y arribó a la conclusión de que los hechos indicados eran constitutivos del ilícito robo agravado (en contra de persona de más de sesenta y cinco años de edad, encontrándose la víctima en un vehículo particular, con violencia moral y en pandilla), previsto en los artículos 220, fracción II, 223, fracción IX, 224, fracción III, 225, fracción I y 252 del código penal para esta ciudad.

Ahora, el peticionario de amparo aduce en sus conceptos de violación que:

1) La resolución reclamada viola los derechos fundamentales de debido proceso, presunción de inocencia, fundamentación y motivación, toda vez que no realizó una debida valoración de las pruebas con las que se valió para condenarlo, pues no son suficientes para probar el delito que se le imputa, su participación y las agravantes; debió aplicársele el principio *pro persona* contenido en el numeral 1.º de la constitución federal, así como los instrumentos internacionales, a fin de que se le respetaran sus derechos humanos y no imponerle por simple analogía y mayoría de razón una pena que no está decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

1.1) La sala violó los preceptos 133 de la Carta Magna, 8.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, párrafo segundo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Son **infundados** los conceptos de violación reseñados con anterioridad.

Lo anterior, dado que de los autos se advierte que sí se fundó y motivó adecuadamente, en atención a que no sólo se citaron los preceptos legales aplicables al caso concreto, entre ellos, los artículos 220, fracción II, en relación con el 223, fracción IX, 224, fracción III, 225, fracción I y 252 del código penal para esta ciudad, que describen y sancionan al ilícito imputado, pero además, de manera acertada se motivaron las razones por las cuales se le consideró responsable de este.

Asimismo, este tribunal colegiado establece que en todo procedimiento deben cumplirse con sus formalidades esenciales, las cuales se advierte fueron cumplidas desde la etapa de averiguación previa hasta el final de la segunda instancia, y que fueron las necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Formalidades que están citadas en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de rubro "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**".<sup>5</sup>

<sup>5</sup> "Visible en el Semanario Judicial de la Federación en su versión electrónica con registro digital 2005716, la cual es del texto siguiente: "Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien,

De lo anterior se evidencia que tanto el juez instructor como la autoridad responsable, atendieron a los principios que contempla el artículo 1.º de la constitución federal, preservando los derechos humanos –garantías de legalidad y seguridad jurídica– consagrados en los instrumentos internacionales.

Así, no se trasgredieron los artículos 133, de la Constitución Federal, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni el 8.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a que se le debió aplicar el principio *pro persona*, debe decirse que tampoco le asiste razón, toda vez que este se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen un derecho de manera diversa, a efecto de elegir el que sea aplicable, optando por aquella que sea más extensiva o menos restrictiva según el caso, lo que en la especie no acontece.

Aunque es cierto que este tribunal tiene obligación de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, por disposición del artículo 1.º de la Carta Magna, se debe indicar que tampoco es suficiente para conceder la protección federal solicitada, pues la facultad referida no significa que debe concluirse necesariamente con la interpretación conforme o la

---

*el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.*



desaplicación de la ley en que todo gobernado ha de enfrentar los actos de autoridad.

Si bien el quejoso afirma que hubo una indebida valoración de la prueba, debe decirse que su sola manifestación no es suficiente para considerar que se está en presencia de una contradicción de algún derecho humano previsto en la constitución o en un instrumento internacional, porque además, el peticionario de amparo no plantea una controversia de esta naturaleza conforme a los requisitos mínimos para emprender su estudio, por no precisar la norma inconvencional y el derecho humano en discusión; aunado a que este tribunal tampoco lo advierte de su estudio en suplencia.<sup>6</sup>

También, se observa que se actuó conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Carta Magna durante todo el proceso penal, pues se respetaron todos los derechos del quejoso ahí previstos, ya que contó con defensor especializado en la materia desde su declaración ministerial, tuvo derecho a ofrecer todos los medios de prueba que creyera necesarios para su defensa e inclusive, de interponer los recursos previstos por la ley; por lo que se advierte no se vulneró en su perjuicio el numeral 20 de la constitución, en cuanto a ese punto.

Asimismo, la responsable al substanciar la segunda instancia, se ajustó a los lineamientos que establecen los artículos 414 y 415 del código de procedimientos penales para esta ciudad,<sup>7</sup> pues por un lado, verificó que la sentencia

<sup>6</sup> Apoya lo expuesto, la tesis 2a. XVIII/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”**. Semanario Judicial de la Federación, viernes 28 de febrero de 2014, 11:02 h, Décima Época, registro 2005721.

Asimismo, la jurisprudencia 2ª./J. 69/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES”**. Semanario Judicial de la Federación, viernes veintisiete de junio de dos mil catorce, décima época y registro 2006808.

<sup>7</sup> **“Artículo 414.** El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada”.

**“Artículo 415.** La Segunda Instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el

impugnada se hubiere emitido aplicando la ley penal y procesal correspondientes; que las pruebas se hubieren valorado de conformidad con los principios que rigen ese aspecto, además de que el fallo recurrido tuviera la fundamentación y motivación adecuadas y no se cambiaran los hechos y, por otro lado, dio respuesta a los agravios que la defensa del amparista le expuso, es decir, analizó los temas planteados en esa instancia, con lo cual agotó su jurisdicción; de ahí que, al resolver la apelación la responsable cumplió con las exigencias respectivas.<sup>8</sup>

Por otra parte, no se observa que la sala violara, en perjuicio del demandante, la garantía de exacta aplicación de la ley penal –prevista en el artículo 14 constitucional–, pues de acuerdo con el significado y alcance que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido con relación a dicho principio, se debe constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo.<sup>9</sup>

Entonces, se toma en cuenta que en el presente caso la conducta atribuida al impetrante de amparo se encuentra catalogada como delito en el código penal para esta entidad, en donde se prevé la sanción respectiva; disposición

---

*Tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida”.*

<sup>8</sup> Es aplicable, por las razones que informa, la jurisprudencia J.47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, Materias Constitucional y Común, página 133, cuyo rubro establece: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.**

También resulta aplicable la tesis 1a. LXXVII/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, agosto de 2005, p. 299, que establece su epígrafe lo siguiente: **“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO”.**

<sup>9</sup> Ello lo estableció la Primera Sala en la ejecutoria de la Jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), visible en el libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro electrónico 2006867, de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”.**

que es clara al precisar la conducta reprochable y las consecuencias jurídicas por la comisión del injusto por el que se le acusó, de ahí que no se causó un estado de incertidumbre jurídica al quejoso al aplicarle la norma, porque tuvo conocimiento de la conducta que constituye un ilícito penal, así como de la duración mínima y máxima de su sanción; por lo que la actuación de la responsable al imponer la pena no fue arbitraria, por existir disposición expresa aplicable. Por tanto, la resolución reclamada se emitió con apego a lo requerido por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

En cuanto a que no existían elementos necesarios para acreditar su responsabilidad penal en el injusto, también es **infundado**, dado que del acervo probatorio sí se acredita la plena responsabilidad de \*\* en la comisión del delito por el que se le sentenció.

Es así, pues la prueba indiciaria prevista en el artículo 261 del código de procedimientos penales para esta ciudad, también identificada como “*presuncional*” o “*circunstancial*”, más que medio probatorio por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, ya que parte de la base de que no hay medio de convicción directo de un hecho que precisa ser acreditado, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados, a través de un razonamiento inferencial, llevan a su demostración.

De manera que su operatividad no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple suma de datos, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: i) que los hechos que se toman como indicios, estén acreditados, no que se trate de los que sólo se tiene un indicio, pues no cabe construir

certeza sobre la base de simples probabilidades; ii) que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios; iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y iv) que exista concordancia entre ellos.

Por lo que satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal, que si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Tales reglas tienen fundamento en la tesis de jurisprudencia 1º.P.J/19 de este tribunal de rubro: ***“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD”***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.<sup>10</sup>

Sobre esa base, este tribunal colegiado advierte que la sala responsable construyó, de forma adecuada, la prueba circunstancial, porque tomó en cuenta una variedad y pluralidad de indicios acreditados, en tanto que eran resultado directo de diversas pruebas, entre otras, la declaración de \*, así como el testimonio de los policías José Luis, Alberto, José, Javier y Pablo, fe de objetos, vehículo, videos y reproducción, así como el dictamen de valuación; mismas que sí merecen valor probatorio, pues tienen relación con los hechos a demostrar, específicamente la responsabilidad penal del quejoso del delito por el que se le sentenció –robo agravado (en contra de

---

<sup>10</sup> Consultable en la página 2982, tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de registro 166315.

persona de más de sesenta y cinco años de edad, encontrándose la víctima en un vehículo particular, con violencia moral y en pandilla), entre los que existe concordancia—.

En efecto, \* refirió que el día de los hechos, al salir del banco Banorte y al ir a bordo de su automóvil, se percató que lo venía siguiendo un taxi, Tsuru, con número \*\*-\*\*, que al llegar a calle Camino Real dio vuelta a la izquierda perdiendo por unos instantes al taxi, razón por la que detuvo la marcha para contestar una llamada; sin embargo, se acercó de su lado izquierdo \*el cual le apuntó con un arma de fuego a la altura de su mandíbula y le quitó su teléfono celular, por lo que al salir del vehículo, \*se acercó y le refirió que en donde estaba el sobre, por lo que comenzó a revisar el vehículo, \* lo obligó a quedarse parado a un costado de su automóvil mientras \*continuaba esculcando el vehículo sin encontrar el sobre con el dinero; en ese momento les dijo que no había ningún sobre que lo único que traía era eso, sacando dinero de la bolsa trasera del pantalón, \*\* le exigió que le entregara sus identificaciones por lo que al entregárselas —credencial de elector y licencia para conducir— le refirió: *“tenemos tus identificaciones, te voy a ubicar y si nos denuncias te voy a matar”*, asimismo, \*le quitó las llaves de su vehículo y se dieron a la fuga.

Momento después apareció una patrulla y sus tripulantes le indicaron que tocara el botón de pánico, les explicó lo sucedido y estos le refirieron que por la central de monitoreo ya se estaba dando seguimiento y que durante el robo habían participado los tripulantes de dos vehículos, que aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, llegó otra patrulla en la que traían a \*, \*y \*\*, los cuales fueron asegurados a bordo del taxi, Tsuru, con número \*-\*, por lo que identificó a los dos primeros plenamente y sin temor a

equivocarse como los mismos que lo asaltaron; así como al tener a la vista el vehículo taxi, Tsuru, con número \*-\*, lo identificó plenamente como el mismo vehículo que lo persiguió después de que salió del banco.

Lo anterior, se corrobora con lo declarado en sede ministerial por \*, quien señaló que observó por el monitoreo a una persona de aproximadamente sesenta años del sexo masculino, quien vestía una camisa manga corta color gris o blanco, pantalón café, introduciéndose al estacionamiento del banco Banorte, momento en que también se introdujo el vehículo taxi, Tsuru, con placas \*-\*, por lo que de inmediato se puso en alerta a los despachadores del centro de monitoreo para dar seguimiento; al salir \*\* en una camioneta gris Pointer y el taxi \*\*-\*\*, subieron sobre Porvenir al llegar a Salto del Agua se dirigieron de poniente a oriente, para incorporarse a la calle San Rafael Atlixco continuando con la circulación hacia el oriente, dichos vehículos se incorporan a la calle Manuel M. López, dirección hacia el norte en todo momento seguidos por la cámara de video vigilancia de la ciudad de México, al llegar a la calle Camino Real o antiguo camino a Tlaltenco, dichos vehículos dan vuelta a la izquierda con la cámara que se tiene en Cecilio Acosta y Salvador Díaz Mirón se observa la llegada de la camioneta color gris de la marca Volkswagen, estacionándose sobre Salvador Díaz Mirón casi con Isabel la Católica frente a una pollería, a dicho vehículo se aproximaron dos hombres, uno con sudadera color blanco, pantalón oscuro, otro con una playera color negro con unas franjas como si fueran rayos color blanco, pantalón oscuro, el de la sudadera amagó con un arma de fuego a la persona que descendió de la camioneta color gris, por lo que de inmediato se alertó a las unidades de que estaban asaltando a una persona en dicha dirección, se informó que los probables responsables, circulaban en un taxi, Tsuru \*\*-\* color vino con dorado.

Asimismo, se concatena lo expuesto por los policías Alberto y José, quienes fueron contestes en señalar que el día de los hechos por central de radio se les indicó que realizaran la búsqueda y persecución del vehículo taxi, Tsuru, color vino con dorado, placas \*-\*; que personal del área de monitoreo denominada C2 Oriente les informaron que dicho vehículo lo tenían ubicado sobre la calle de San Juan Atlixco a la altura de Paso de Conejo, indicándoles que sus tripulantes momentos antes habían cometido un robo; que al escuchar por radio el seguimiento que el área de monitoreo estaba dando al vehículo con placas \*-\*, lograron detenerlo y les indicaron a los tripulantes que descendieran del vehículo con las manos en alto, los policías Javier y Pablo aseguraron a \*, quien venía manejando, José detuvo a \*\*, mientras Alberto aseguraba a Vicente; al realizar una revisión del vehículo encontraron un arma de fuego, un cargador con cuatro cartuchos útiles y un quinto cartucho útil en la recámara del cañón del arma de fuego, la cantidad de setecientos setenta pesos, un teléfono celular y una carterita de color negro conteniendo una credencial de elector y una licencia para conducir, ambas a nombre de \*, en el asiento delantero se aseguró una cangurera que en su interior contenía una cartera, un juego de llaves y un arma de fuego; que al llegar a las afueras de las oficinas, \* reconoció a \*\* y \*\* como quienes momentos antes lo habían asaltado, así como al tener a la vista el vehículo taxi, Tsuru, placas \*\*-\*, lo identificó plenamente como el mismo que lo persiguió.

Lo anterior, se corrobora con el formato de detenidos puestos a disposición del ministerio público, realizado por Alberto y José, del que se advierte que ellos aseguraron a \*\* y \*\*, mientras que los compañeros de la P 64-21 lo apoyaron para asegurar a \*\*, quien venía condiciendo el vehículo taxi, placas \*\*-\*, así como pusieron a disposición las credenciales del

ofendido, entre otras cosas.

Lo que se constata con lo declarado por los guardianes del orden Javier y Pablo, quienes refirieron que el día de los sucesos por central de radio escucharon las indicaciones de realizar la búsqueda y persecución del vehículo taxi, Tsuru, con placas \*-\*\*, indicándoles que los tripulantes de dicho vehículo momentos antes habían cometido un robo, por lo que al realizar la ubicación del taxi, \*\*-, se percataron que sobre avenida San Rafael Atlixco este iba circulando con dirección hacia el oriente, al verlo le indicaron por el altoparlante que se detuviera, haciendo caso omiso, por lo que al lograr que se detuviera, aseguraron a \*quien venía conduciendo el vehículo, mientras que José y Alberto detuvieron a \*y \*; al realizar una revisión del vehículo taxi, Tsuru, placas \*-\*\*, en el asiento trasero se encontró un arma de fuego, con cuatro cartuchos útiles y un quinto cartucho útil en la recámara del cañón del arma de fuego, setecientos setenta pesos, un teléfono celular y una carterita de color negro conteniendo una credencial de elector y una licencia para conducir, ambas a nombre de \*, en el asiento delantero derecho se encontró una cangurera que contenía una cartera, un juego de llaves y un arma de fuego; al llegar a las afueras de las oficinas \* identificó plenamente a \*\* y \*\* como los mismos que instantes antes lo asaltaron, así como al tener a la vista el vehículo taxi, Tsuru, placas \*\*-, lo identificó como el vehículo que lo persiguió.

Aquí es importante destacar que, si bien es cierto a los policías no les constó el momento exacto en el cual se llevó a cabo el robo, también es verdad que sí tuvieron conocimiento de aspectos periféricos inmediatos, como son que vía radio salió la alerta y que al lograr detener el taxi, \* fue asegurado en el lugar del conductor del vehículo \*-\*\*, por ello merecen valor probatorio como lo señaló la sala responsable.



Asimismo, si bien es cierto que no se detuvo al hoy quejoso precisamente en el momento en que cometió los hechos motivo del ilícito, también es verdad que ello aconteció inmediatamente después de haberlos cometido, con motivo de la persecución que se le dio a través del centro de monitoreo, a saber, por las cámaras de seguridad pública que se encuentran instaladas desde el banco Banorte hasta en el lugar del evento, precisamente dándole rastreo desde allí sin perderlo de vista; lo que de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, en concordancia con los numerales 266 y 267,<sup>11</sup> del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, encuadra en la hipótesis de flagrancia, por tanto, la detención no se apartó de las exigencias establecidas en la constitución y ley procesal, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por parte de los elementos de la policía, mismos que lo dejaron a disposición del ministerio público investigador, sino que está amparada bajo causa legal, siendo así, claro es que no existe violación de garantía alguna en su perjuicio respecto a ese tema.

Apoya lo anterior la tesis I.1o.P.44 P (10a.),<sup>12</sup> de este tribunal colegiado de texto y rubro siguientes:

***“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es***

<sup>11</sup> Artículo 267, primer párrafo, dice: “Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito”.

<sup>12</sup> Décima Época, registro: 2014120, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril de 2017, tomo II, materia(s): constitucional, penal, página: 1711.

*perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Ahora bien, si la detención del sujeto activo se realizó enseguida de que cometió el hecho delictivo –lapso razonable–, con motivo del rastreo que se le dio a través del monitoreo de las cámaras de seguridad pública instaladas en el lugar del evento, dándole persecución material a dicha persona por ese medio desde allí, hasta donde se logre capturarla, sin interrupción alguna, esa circunstancia actualiza la figura de la flagrancia, pues si bien no se le siguió físicamente al agresor, pero sí a través de dicho sistema electrónico, por cierto, inmediatamente después de que ocurrió el hecho y sin perderlo de vista, inclusive, observando detalle a detalle lo que realizó en ese recorrido; lo cierto es que, al ser esa situación acorde con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 267 indicado, la detención del presunto responsable no se apartó de las exigencias establecidas en dichos numerales, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por los elementos de la policía aprehensores; por ende, no se violó derecho alguno en perjuicio del quejoso”.*

También comprueba la versión de cargo, las inspecciones ministeriales de objetos, armas de fuego, de vehículo y dictamen de valuación; diligencias que corroboran las características de las armas de fuego, la existencia del numeral (setecientos setenta pesos), de las credenciales y el teléfono propiedad de \*, las características de los vehículos Taxi \*\*-\* y Pointer gris, así como el valor de lo robado; elementos de prueba a los que de modo adecuado se les concedió valor probatorio en términos del artículo 253, en relación con el 286 del código de procedimientos penales para esta ciudad, toda vez que, fueron realizadas por autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, la sala actuó de modo acertado al darle valor probatorio a las diligencias de fe de reproducción de videos, pues del cuarto archivo se advierte en la parte que interesa que a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, circulaba un vehículo color gris Pointer estaquitas, el cual se estacionó de su lado izquierdo sobre el primer carril de

izquierda a derecha, que a las doce horas con cuarenta y seis minutos y treinta y nueve segundos, se observa que de la banqueta del lado derecho del lugar donde se encontraba estacionado el vehículo gris aparecieron dos personas del sexo masculino mismos que cruzaron el arroyo vehicular hacia el vehículo gris y uno de los sujetos que viste pantalón de color gris introdujo su mano izquierda por la ventanilla del conductor así como su cabeza y medio cuerpo, mientras el otro sujeto que vestía pantalón color oscuro y sudadera blanca se encontraba al costado derecho del sujeto que introdujo su cuerpo al vehículo, el sujeto con sudadera blanca también mete sus brazos por la ventanilla del conductor, ambos sujetos abrieron la puerta delantera izquierda del vehículo y bajaron al conductor y la persona que vestía camisa oscura se metió completamente al vehículo, mientras el otro sujeto sostenía al conductor.

Por tanto, contrario a lo aseverado por el quejoso, la sala responsable de manera adecuada, expuso su valor y alcance probatorio en lo particular conforme a los artículos 245, 246, 253, 254, 255, 261 y 286 del código de procedimientos penales para esta ciudad; de tal forma que, en su conjunto como se había indicado, integraron la prueba circunstancial o indiciaria con pleno valor probatorio, lo que permitió determinar que los hechos indicados eran constitutivos del ilícito robo agravado, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión; para lo cual, la sala responsable, expuso las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que sustentan su decisión, ante lo cual, este tribunal colegiado estima correcta tal consideración.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, \*\*no señaló al quejoso como alguno de los sujetos que se encontraban presentes en el momento de que lo desapoderaron de sus pertenencias; lo cierto es que, realizó un reconocimiento

directo en su contra como el mismo que conducía el vehículo, taxi, Tsuru \*-\*\*, que lo siguió desde que salió del banco y en el que fueron asegurados \* y \*\*; aunado a que cuando los guardianes del orden le indicaron que detuviera la marcha del vehículo, hizo caso omiso e intentó darse a la fuga sin poder lograrlo.

Asimismo, no es obstáculo a lo anterior que el quejoso y sus coprocesados hayan negado su participación en el delito que se le imputa, pues su negativa fue desvirtuada con el cúmulo probatorio de cargo, ya que la autoridad responsable al tener por acreditada la prueba indiciaria, se ciñó a las reglas inherentes para ese efecto y partió de hechos probados mismos que, al ser adminiculados entre sí, conllevaron a la verdad histórica de los sucesos y resultaron contundentes para demostrar que fue \*\* junto con \* y \*\* quienes intervinieron en la comisión del delito por el que los acusó el ministerio público.

Consecuentemente, bajo todas las consideraciones descritas, y tal y como se anunció, no le asiste razón al quejoso cuando afirma que el material probatorio no es útil para concluir que cometió el ilícito que se le atribuyó, pues al margen de lo descrito los medios de prueba respaldan la versión de cargo, a grado tal que permiten construir un acercamiento ideal de los hechos.

Asimismo, es acertado el grado de intervención del quejoso, pues se indicó que este participó junto con otras dos personas que amagaron a \*, para después apoderarse de los bienes muebles afectos a la causa; además, sí quedaron acreditadas las agravantes de: **1)** violencia moral, **2)** contra una persona de más de sesenta y cinco años, **3)** encontrándose la víctima en un vehículo particular y **4)** pandilla –pues la primera

se acredita con base en que lo amagaron con armas de fuego y le refirieron: *“tenemos tus identificaciones, te voy a ubicar y si nos denuncias te voy a matar”*, la segunda con la fe de credencial de elector a nombre de \* de la que se desprende que nació en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, la tercera al haber sido amagado cuando se encontraba en el interior del vehículo Pointer, gris estaquitas, así como la cuarta al advertirse la intervención de tres o más agresores como expresamente lo requiere el artículo 252 del código sustantivo capitalino, ya que el quejoso conjuntamente con otros dos sujetos, sin estar organizados con fines delictuosos, de manera voluntaria y conscientemente (dolo), realizaron el robo—, pues de los autos se advierte que lo señalaron como la persona que conducía el vehículo que siguió al ofendido desde que salió del banco y en el que fueron asegurados el quejoso y sus cosentenciados cuando intentaban darse a la fuga; de ahí que, se acreditó la coautoría del quejoso en la comisión del delito que se le imputa, ya que desplegó conductas específicas para llevar a cabo el hecho castigado por la norma penal.

Aunado a que la sala responsable justificadamente desestimó la versión del sentenciado y de sus coprocesados, pues no se encuentran corroboradas con algún otro medio de prueba que las haga creíbles, y se advierten como una mecánica defensiva, pues dichas probanzas se encuentran desvirtuadas con el peso demostrativo de las pruebas de cargo; máxime que como ya se vio, en todo momento se le recibió las pruebas que ofreció, y se tomaron en cuenta debidamente las diversas manifestaciones que realizó su defensa.

Con todo lo anterior, conviene acotar que cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el

ministerio público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa –construcción de una hipótesis alterna–.

Es decir, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo puede establecerse en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Sin embargo, no se advierte la aparición de una duda razonable, toda vez que los medios de convicción que intentaron operar en su favor no tienen el alcance para que este tribunal considere que no son responsables de la comisión del ilícito en comentario. De ahí que resultó más creíble la imputación y medios de convicción que pesan en su contra, lo que se advierte fue apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>13</sup> por lo que el principio de presunción de inocencia que operaba en su favor fue superado con las pruebas de cargo.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> En ese sentido es aplicable la tesis CCCXLVIII, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 613, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro en el sistema electrónico 2007734, de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”***.

<sup>14</sup> Principio que está contenido implícitamente en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos tratados internacionales celebrados y ratificados por nuestro país. Además, debe decirse que al respecto es aplicable la tesis 1a. CCCXLVII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 611, libro 11, octubre de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro electrónico 2007733, de rubro y texto

Por tanto, la versión del peticionario del amparo fue analizada de modo acertado por la sala, y su proceder de que no era suficiente para llegar a una conclusión diversa a la que expuso fue acertada; por lo que con base en todo lo anterior, no se violó en su perjuicio sus derechos fundamentales de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, toda vez que esa máxima jurídica sólo se toma como punto de partida en el juicio, pero deja de imperar cuando las pruebas, como en la especie, llevan firmemente a la conclusión contraria; es decir, si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar tales principios, debe estarse a lo que arrojan dichas pruebas y la presunción de inocencia queda superada, pues admitir como válida, por sí misma, la manifestación de inocencia del acusado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo, pero si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos, resulta obvio que no se transgreden tales principios.

Por lo que con base en las consideraciones expuestas, no son aplicables en su favor los criterios de tesis de jurisprudencia que cita el peticionario de amparo en su demanda.

Respecto a la reparación del daño material (satisfecha), así como la suspensión de sus derechos políticos

---

siguientes: ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.*** Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”.

También, se comparte la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: ***DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE***’.

–como consecuencia de la pena de prisión impuesta–, el peticionario de amparo no expone concepto de violación alguno, y este tribunal, luego del examen oficioso del material probatorio, no observa ilegalidad alguna.

Por otra parte, en suplicencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, este tribunal colegiado observa que el grado de culpabilidad determinado por la autoridad responsable no se ajustó a lo que establecen los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para la Ciudad de México.

Lo anterior, dado que la autoridad responsable no determinó cuáles de los elementos que invocó para el establecimiento del grado de culpabilidad, relativos a las circunstancias exteriores de ejecución y propias del delincuente, le beneficiaban y cuáles le perjudicaban, pues sólo se limitó a decir que la naturaleza de la acción y los medios empleados eran que el sentenciado realizó una conducta de naturaleza dolosa; la magnitud del daño causado al bien jurídico fue mínima, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos realizados; el quejoso actuó en calidad de coautor material; que no existía vínculo de parentesco, amistad o relación entre el activo y la pasivo; los motivos que lo impulsaron a delinquir fue obtener satisfactores sin el debido esfuerzo o trabajo; las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, las condiciones en que se cometió el delito; sin explicar el porqué y sin motivar además las razones por las que consideró un grado de culpabilidad intermedia entre la mínima y la equidistante entre el mínimo y el medio que en proporción corresponde a una octava parte del



rango mínimo y máximo, si de su estudio emprendido para tal aspecto, refirió que el bien jurídico es el patrimonio, motivo por el cual no da una explicación coherente que motive por qué eligió determinar ese grado de culpabilidad, lo que trae como consecuencia la concesión del amparo para que la individualización de la pena sea analizada de acuerdo al marco legal correspondiente.

Es decir, lo aducido por la sala no puede tenerse como motivación adecuada, para el grado de culpabilidad, en virtud de que, pese a que refirió diversos elementos tendentes a ese fin, no todos constituyen razones válidas para justificar el incremento del grado de culpabilidad atribuido al quejoso. La sala se limitó a enunciar las características personales de este, así como las circunstancias de los actos delictivos, con lo cual dicha autoridad no es transparente en su ejercicio de justificar el grado de culpabilidad asignado, pues por una parte, los datos biográficos del quejoso en sí mismos son inocuos para tal efecto, al no advertirse alguno de tal singularidad que pudiera en automático traducirse en una mayor reprochabilidad de la conducta; y lo mismo puede decirse de las circunstancias relativas al hecho en sí, que son consustanciales al tipo de ilícitos (como el dolo), por lo que tampoco se sabe la medida en que esto repercutió en la conclusión a la que arribó la autoridad.

En ese orden, nada explica que se invoque como razón a considerar la forma dolosa, los medios físicos, la magnitud del daño al bien jurídico, las circunstancias de tiempo lugar y modo, que actuó con la calidad de coautor material y las condiciones culturales. Datos que, como se expresó para el resto de los rasgos personales del quejoso, nada dice sobre cómo influyeron en el evento ilícito, de ahí que el grado de culpabilidad asignado, fue inmotivado por la responsable, pues

como se dijo, en su estudio emprendido sólo se limitó a referir que se lesionó el patrimonio, sin explicar el porqué, razón por lo que este tribunal no está en posibilidad de calificar si el ejercicio del arbitrio se ajustó a Derecho; y si, finalmente la pena resulta proporcional al hecho cometido.

Por tanto, dada la omisión de la autoridad responsable en el acto reclamado, que revela una contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, lo debido es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que:

i) la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada;

ii) en su lugar, dicte otra en la que, reitere lo relativo a la acreditación del delito robo agravado (en contra de persona de más de sesenta y cinco años de edad, encontrándose la víctima en un vehículo particular, con violencia moral y en pandilla), así como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, y la reparación del daño (satisfecha); y

iii) hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción –sólo en cuanto al tema de individualización de la pena– de manera fundada y motivada fije el grado de culpabilidad que le corresponda al quejoso, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, en el entendido de que el nuevo grado podrá ser de igual o menor magnitud, pero no podrá ser superior al fijado en la sentencia reclamada y con igual libertad de jurisdicción, se pronuncie respecto a los demás aspectos de la sentencia.

Concesión que se hace extensiva respecto del acto reclamado de la autoridad responsable ejecutora, al impugnarse en vía de consecuencia y no por vicios propios, de conformidad

con la tesis de Jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AUTORIDADES EJECUTORAS. ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS**”.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a \*\*o\*\***, contra los actos reclamados a las autoridades responsables indicadas en el resultando **1** de este fallo, por las razones y **para los efectos** expuestos en la última parte del considerando **III** de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio –presidente y ponente–, Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías, quienes firman ante el secretario Jorge Daniel Aguirre Barrera, que da fe el treinta de octubre de dos mil diecisiete, fecha en la cual se terminó de engrosar la sentencia, por así permitirlo las labores de este tribunal.

# PDF - Versión Pública

El licenciado(a) Carlos Ernesto Franco Rivero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública